

que ocurra en el ramo; y en los pueblos pedáneos se observe igual orden, donde hubiere dos Alcaldes, entre el que sea mas ó ménos antiguo.

53 Los Jueces cabezas de partido en calidad de Subdelegados de mi Consejo procederán por sí, ó por comision que no sea costosa, contra las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion, solo en los limitados casos de no admitir estas las denuncias que ante ellas se sentaren; omision en la substanciacion de las que admitiesen; moderacion ó remision arbitraria de las penas de ordenanza; y no observar á los criadores sus privilegios: pero no podrán proceder á otra cosa que á la de justificar reservadamente el hecho, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion; é igualmente si se introducen á conocer, admitir ó formar causas sobre casos no comprendidos en esta ordenanza, que se ha de entender y executar á la letra, sin extenderla de caso á caso por identidad de razon ni otro motivo sin precedente consulta de mi Supremo Consejo de la Guerra, y su resolucion, ó la mia si el caso lo exigiere (58).

54 Qualquiera persona puede y debe sentar denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta ordenanza ante las Justicias del respectivo término, ó del en que se hallen situadas las dehesas; y en el caso de inadmission de estas, ante el Corregidor ó Juez de la cabeza de partido; y por falta de estos ú otra causa legítima, en el Consejo por mano del Secretario ó del Superintendente.

55 Presentándose el denunciador, se sentará la denuncia ante el Juez por el Escribano del Cabildo, ó Fiel de fechos que actúe como tal los asuntos del ramo de caballería (59), y á cuyo cargo se hallen, siendo arbitrario al primero, el que se exprese ó reserve su nombre: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, omitiéndola en el segundo; y procediendo en ambos inmediatamente á la recepcion de testigos, y declaracion de los denunciados (60), se recibirá la causa á prueba por via de justificacion y término de tres dias

(58) Por resolucion de la Junta de 25 de Junio de 1799, con motivo de expediente promovido en ella, se declaró, que qualquier comisionado por el Consejo en este ramo tiene facultad para librar exhortos, y usar de los demas trámites con las Justicias extrañas de la jurisdiccion á que son destinados, siempre que sus incidencias sean del objeto de su comision.

(59) Por la regla primera de la circular de 30 de Octubre de 1798, comunicada á la provincia de Extremadura, se establece, que en cada pueblo haya un libro de denuncias á cargo de uno de los Diputados de la grangería, para que este anote en él todas las que se pongan ante la Justicia; y que luego que los denunciadores den cuenta á esta de qualquiera denuncia, y se asiente en el libro del Escribano de Ayuntamiento, los mande á las casas del Diputado para asentarla igualmente, debiéndose cotejar, al tiempo de formarse los testimonios de los cuadrimestres, ambos libros con intervencion de los Diputados, quienes también firmarán los testimonios.

(60) Por acuerdo de la Junta de 26 de Octubre de 1799, con motivo de haber librado exhorto la Justicia de Brenes á la de Cantillana, para que esta hiciera comparecer ante aquella varios vecinos procesados en causa de denuncia; se declaró, que en qualquiera causa, que tenga pendiente la Justicia de un pueblo, no deberá precisarse á comparecer ante ella los vecinos de otro, y si librar exhorto para que es evacuen por la Justicia de su domicilio.

perentorios; en los que se admitirán las pruebas y defensas de las partes interesadas, y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del denunciador; y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar sentencia, que se executará sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, en las penas pecuniarias que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los reos denunciados, y pasando de dicha cantidad, se consultará la sentencia ántes de su publicacion, con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal, donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno; y confirmada ó reformada la sentencia, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la execucion de lo resuelto.

56 Todo el producto de comisos y de condenaciones declaradas por las Justicias, á excepcion de las relativas á omision en la remesa de registros y testimonios de condenaciones, se distribuirá en tres partes iguales, con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra, otra al Juez de primera instancia, y la restante al denunciador, quando siente la denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal de la causa.

57 La parte de penas y comisos perteneciente á mi Real Fisco la enviarán las Justicias de cada pueblo en tiempo oportuno al Corregidor ó Juez cabeza de partido con relacion testimonial de las causas, especie y número de cabezas de ganado que motiven las denuncias, testimonio de que no se han hecho, ni ha habido contravenciones á la ordenanza, baxo la pena de cien ducados, mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

58 El Corregidor ó Juez subdelegado remitirá á fin de cada quatrimestre, en letra ó por persona segura con el ménos coste posible, al Depositario de penas de Cámara del Consejo por mano del Superintendente general todo el importe del quatrimestre, con relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado; conservando los testimonios de estas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los lugares y Justicias que han entregado ó debido entregar el producto de dichos ramos, ó testimonio de no haberlo.

59 Los guardas y demas vecinos denunciadores no deben aprender, acorralar ni hacer vexacion al ganado denunciado, sino en el caso de extraccion prohibida del yeguar y caballar; y solo deberán tomar prenda muerta de los pastores, para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

40 Me será muy grato, y quiero, que sirva de mérito particular el zelo, cuidado y observancia de esta ordenanza á los Diputados, Corregidores y demas Justicias á quienes compete su execucion; y deberá hacerse cargo en los juicios de visita de este ramo de qualquiera omision; y verificada que sea por falta del libro correspondiente, remision de registros á la capital, y de esta al Consejo en los tiempos señalados, pro-

ducto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la caballería, se les exigirá mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados de multa; la qual, y demas que se imponen en los casos contenidos en esta ordenanza, se declaran exceptuadas de qualquiera indulto general, como lo estan todas las penas civiles pecuniarias, municipales, y de causas de montes por especiales Reales órdenes.

41 En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta ordenanza, qualquiera perjuicio ó inconveniente que resulte en la execucion de alguno de sus artículos, y demas incidencias, se estará y pasará por lo que providencie mi supremo Consejo de la Guerra.

(a) Véase en la ley siguiente la real cédula de 3 de febrero de 1792, en que se manda observar este art. 9, y el 28 con las ampliaciones y declaraciones en ella contenidas.

LEY XII. — Declaracion de los artículos 9 y 28 de la anterior ordenanza, para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con el fomento del ganado lanar.

*El mismo por Real cédula de 3 de Feb. de 1792.*

Considerando muy acreedor á mis paternales auxilios al honrado Concejo de la Mesta, cuyos individuos acogen y sostienen crecido número de familias en el cuidado y custodia de sus cabañas, las quales con sus frutos rinden otras muchas ventajas al Estado, admiti benignamente el recurso que me hizo, representándome los varios perjuicios que resultarían á dichos individuos principales, sus pastores, y las mismas cabañas en la execucion del artículo 28 de la Real ordenanza de caballería de 8 de Septiembre de 1789, y los que ya estaban tocando con el abuso que se hacia del punto de preferencia de pastos, que en el citado artículo, y en el 9. de ella se concede al ganado yeguar y caballar de casta y raza; suplicándome, proveyese de remedio á los daños que temia, y ya experimentaba; y mereciendo la mayor atencion la cria de una especie tan preciosa é indispensable para la defensa del Estado, y esplendor de la Nobleza, como envidiada por sus sobresalientes calidades de muchas Naciones; deseando conciliar en lo posible este importante objeto con los sentimientos de dicho honrado Concejo, remití su instancia á mi Supremo Consejo de la Guerra, para que examinándolos, me propusiese su parecer. Y habiendo oido al mencionado honrado Concejo, el dictámen de los Fiscales, y examinándose la materia en Consejo pleno, me hizo presente, que quedaban precavidos con la preferencia de pastos los perjuicios del ganado yeguar de casta y raza; y con excluir de las provincias, en que se permite su cria, el serrano, cesaban los motivos que en otros tiempos fueron causa de limitarles muchos puntos de los que ahora reclaman los trashumantes; y propuso los medios de continuar dispensando gracias á dicho honrado Concejo, sus individuos y pastores en consulta de 18 de Agosto del año último, reduciendo á capítulos los que habian de servir para aclaracion, ampliacion y execucion de los ya citados 9 y 28 de la ordenanza: y habiéndome dignado conformar con su pa-

recer, he resuelto y mando, se guarde y cumpla la mencionada Real ordenanza, arreglándose en quanto á los dos citados artículos de ella á las ampliaciones y declaraciones que contienen los siete de esta mi cédula, baxo las penas que en caso de contravencion en el todo ó parte impusiere dicho mi Supremo Consejo, que son los siguientes:

1 Llevándose, como se deben llevar á efecto los artículos 9, y §. 14 del 28 de la ordenanza de caballería, que tratan de la preferencia del ganado yeguar y caballar de casta y raza en quanto á pastos, sea y se entienda esta con las calidades siguientes: Primera, que quando las juntas de Concejales, Diputados y criadores acordaren hacer señalamiento, variacion ó ampliacion de dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los trashumantes, se haya de justificar la falta de los que prescribe dicho art. 9. con citacion personal del dueño de la cabaña, sin cuya prévia y precisa circunstancia no se ha de proceder á la práctica de las diligencias; y en ellas ha de intervenir el perito ó peritos que se nombraren por dichas juntas, y los que tambien deberá elegir el trashumante. Segunda, que si de las dichas diligencias resultare acreditada esta falta de pastos, y la absoluta necesidad de ocupar el todo ó parte de dichos terrenos, que disfruten con sus ganados los mencionados trashumantes por arrendamiento, posesion ó acogida, se les han de subrogar los correspondientes al número de cabezas que se desalojen en los que dexa el ganado yeguar, ó en otros baldios concejales ó de Propios; justipreciándose por igual medio de peritos, y satisfaciéndose respectivamente el exceso de precio que hubiere de uno á otro terreno. Tercera, que la citada preferencia, eleccion, variacion ó ampliacion no pueda en ningun caso acordarse, ni tener efecto en las dehesas, terrenos ó posesiones propias de los mismos trashumantes que ocupen con sus ganados, tanto yeguares como de otra qualquiera especie. La quarta, que si se verificare ocuparles el todo ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion, reclamado este en las juntas generales de Mesta, donde se trata de desahucios, le han de conservar para reintegrarse en ella, si variándose el señalamiento se sacaren para otros parages las yeguas de casta y raza; lo qual se entienda para los que se hallen en igual caso con motivo de las ocupaciones hechas en el todo ó parte desde la publicacion de la mencionada ordenanza. Y en quanto al tiempo de hacerse el desahucio del ganado trashumante, debe verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo ó parte del terreno que disfruta hasta el mes de Enero; pues no verificándose así para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiente invernada, no ha de tener obligacion de dexar estos hasta que sea fenecida.

2 Que los expresados trashumantes puedan llevar con cada un mil cabezas de ganado lanar las diez yeguas que se les concedieron por la Real cédula de 14 de Septiembre de 1776 (61), y el citado art. 28, con sus ras-

(61) En la citada cédula expedida á representacion del honrado Concejo de la Mesta, y á consecuencia de Real decreto de 30 de

tras, las crias de año, y las de sobreño, sean hembras ó machos; con calidad que estos, cumplidos los dos años que llaman mulares, y hasta fin de Mayo del último los separen de las yeguas, como está prevenido para los de casta y raza en el art. 11. de la expresada ordenanza.

3 Que dichas yeguas, rastras y crias las puedan conducir desde la sierra hasta el parage donde hayan de invernar, y volver á ella distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda, en unos hatos mas, en otros ménos, ó separadas de ellos segun la conveniencia y proporcion de darles pastos, ó de llevar alguna ó algunas los pastores que se adelantaren ó atrasaren; sin que por ninguna Justicia del tránsito se les detenga, ni cause la menor molestia con pretexto de contar el número de cabezas, ni otro relativo á dicho ganado yeguar, porque esto ha de resultar del registro que han de hacer ante las de los pueblos en cuyos términos esten situadas las dehesas.

4 Que el caballo padre que haya de cubrir las citadas yeguas, si es propio, lo puedan conservar suelto con estas; y no teniendo, se valgan del que pudieren facilitar en dichos pueblos, en los inmediatos, ó en qualquiera de los del tránsito para la sierra; sin que sobre este punto se les forme denuncia; haga cargo, ni cause la menor molestia.

5 Que los citados registros se ejecuten por las Justicias de los pueblos, ó despoblados con jurisdiccion en cuyos términos se hallen las dehesas, manifestándoseles el ganado, y anotando su número por clases de machos y hembras, y que tienen cortada la oreja izquierda, que es la principal señal que deben tener las yeguas serranas para distinguirlas de las de casta y raza; y el defecto de dicha señal, como el exceso en el número de cabezas mayores, las rastras, y las crias de año y sobreño, ha de ser solo denunciabile, sin poner reparo en que esten marcadas con el hierro de su dueño; pero si lo tuvieren, deberá anotarse en el registro; y el coste de este ha de ser de cargo de los trashumantes, pagando quatro reales al Juez y ocho al Escribano por el correspondiente al de cada hato de un mil cabezas lanares, sin exigir otra gratificacion ni emolumento por ello.

6 Que si despues de hecho el registro se sentare alguna denuncia relativa á los dos puntos que quedan expresados de exceso en número de yeguas, de rastras, y de crias de año y sobreño, y no tener despuntada la oreja izquierda las que ya deban estar con dicha señal, se ha de proceder en ella segun se previene en los dos puntos primeros del §. 8. del citado art. 28. de la ordenanza con calidad, que la pena de cien ducados, que se impone en el §. 7., sea solo de cincuenta; entendiéndose para su exacción primeramente con el dueño que resultare serlo por la declaracion del mayoral, rabadan, ó el que haga cabeza de la cabaña en que se hiciere la denuncia; en segundo, por defecto de pago ó manifestacion de dueño, con el mayoral ó ra-

Agosto de 76 se dignó S. M. por gracia especial ampliar á diez caballerias, por cada mil cabezas de ganado trashumante lanar, el número de las siete permitido por el art. 28. de la anterior ordenanza de 25 de Abril de 75 para la cria de caballos de raza.

badan; y en último lugar con la cabaña y dueño de ella; reservándoseles respectivamente su derecho contra el que lo fuere de las yeguas denunciadas.

7 Que la prohibicion de vender las yeguas y potros serranos en los Reynos y provincias destinadas para la cria de las de casta y raza, sea y se entienda para quedar en ellas; pero podrán venderse libremente por los trashumantes y sus pastores á los que se las compraren, sin incurrir por ello en pena alguna; con la calidad, respecto de los compradores, que siendo domiciliados dentro de dichos Reynos y provincias, han de sacar de ellas el ganado serrano que actualmente tuvieren, en el tiempo que previene el §. 15 del art. 28; y el que nuevamente compraren, como que se considera tráfico, lo han de sacar dentro de un mes de dichas provincias á las demas del Reyno, y los forasteros en el término de quince dias; y contraviniendo, se les han de imponer las penas que para los compradores prescribe el citado artículo al §. 12.

LEY XIII. — Reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores, contenidos en los art. 3 y 4 de la ordenanza.

*El mismo por resol. á cons. de la Junta de Caballería de 1 de Dic. de 1797, inserto en circular de 14 de Agosto de 98.*

Para evitar la colusion y simulacion que puede haber en las cesiones y donaciones que se hacen del ganado yeguar, y que pueden dirigirse á veces á solo el efecto de eximir á alguno del sorteo con perjuicio de los comprendidos en él, sin que se verifique el fin que se propuso la ordenanza en el art. 3; se reputan insubsistentes y nulas todas las donaciones ó cesiones en que no concurren las circunstancias siguientes: Primera, que se hayan de hacer por medio de instrumento público: segunda, que desde el primer año se haya de registrar el ganado cedido ó donado en la cabeza del cesionario ó donatario, haciéndose al donador ó cedente la rebaxa correspondiente: tercera, que haya de tener desde entónces el ganado el hierro ó marca del cesionario ó donatario; declarándose ademas nulas qualesquiera contraescrituras ó declaraciones preservativas de dominio.

2 Que pues en el art. 4 de la ordenanza no se expresa que número de guardas se haya de considerar necesario para cada piara de yeguas, de quantas cabezas se ha de entender la piara, y que circunstancias han de concurrir en los mozos destinados al cuidado de los caballos padres de Concejo, ó de dueños particulares; y estando concedida generalmente á todos la exención de sorteos, se puede abusar de este privilegio, estableciendo mas guardas ó mozos que los necesarios; á que se añade, que no se puede sujetar este punto sin riesgo á una regla general, porque la diversidad de la disposicion de los terrenos hace que sea necesario mayor ó menor número de guardas para la custodia de los pastos; se fixe por el Ayuntamiento particular de cada pueblo, así con respecto á las yeguas como á los potros, con precisa asistencia de los Dipu-

tados nombrados por los criadores y del Síndico Personero, que es quien por su oficio debe sostener el interes que tiene el comun de vecinos en que no abusen aquellos de sus privilegios: que fixado así el número de guardas de las dehesas de yeguas y potros, y de los mozos que se hayan de emplear en el cuidado de los caballos padres de Concejo, no se pueda exceder, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo, si se aumentase ó minorase considerablemente el número de ganado: que los guardas y mozos, para gozar de la exención de sorteo, hayan de estar reseñados por las Justicias del distrito seis meses ántes de la publicacion del sorteo con arreglo á dicho artículo: que el número de guardas de las piaras, que mantienen separadamente los criadores fuera de los pastos comunes, se fixe igualmente por el Ayuntamiento con la conformidad que va prevenida: que para el cuidado de cada caballo padre de particulares se considere un mozo, que deberá estar reseñado seis meses ántes de la publicacion del sorteo; y que no se dé lugar á las disputas que se suelen mover sobre si estos mozos deben estar ocupados privativamente en este cuidado, pues podrán los amos emplearlos segun les parezca sin perjuicio de su exención.

LEY XIV. — Varias reglas que han de observarse para la cria de caballos, y privilegios en favor de los criadores.

*El mismo por res. á cons. de la Junta de Caballería de 8 de Octubre de 802, y circ. de 4 de Enero de 1805.*

Siendo conveniente separar la cria de mulas de la de caballos, sin que puedan estar nunca baxo de una mano, y dictar á este fin reglas claras y sencillas, que al mismo tiempo que combinen los intereses de ambas grangerias, manifiesten la importancia de preferir la de caballos, y dexen un aliciente, para que encuentre el criador alguna utilidad en ella; me he conformado en que se observen las ocho reglas siguientes:

1 Los criadores de las provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, que destinen perpetuamente al caballo todas las yeguas que tengan (62), sus crias y descendencia, disfrutarán de todos

(62) Por Real resolucion á cons. del Consejo de Guerra de 12 de Noviembre de 804, comunicada en circular de 27 del mismo mes y año, con motivo de la dada ocurrida sobre si la obligacion, que con arreglo á esta circular habian contraido varios criadores de yeguas, de aplicarlas perpetuamente al caballo, era, en el caso de enagenarlas, transcendental al comprador, ó solo al dueño que las obligó mientras las poseyese; declaró S. M., que la obligacion hecha por el tenedor de yeguas acerca de las destinadas al natural fuera desde luego trascendental al ganado, para aquel año en que ya estaban destinadas las yeguas á la monta del caballo, quedando obligado el vendedor á acreditar que con efecto fueron así aplicadas en poder del comprador; pero que no trascendiese á los años sucesivos, si no se obligase en estos términos el comprador: que consiguiente al espíritu de esta regla primera de la circular de 4 de Enero de 805, si el vendedor volviese á adquirir aquellas mismas yeguas, ú otras en mayor ó menor número, quise por el mismo hecho renovada su primitiva obligacion de destinarlas al caballo, baxo las penas de ordenanza; todo lo qual se deberá notar en los registros del ramo: y que estas ventas libres de la citada obligacion podrán hacerse, con tal que el vendedor haya destinado las yeguas que enagenare por seis años al caballo.

los privilegios concedidos en la ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 (*Ley 11. de este tit.*); á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura en el punto de pastos y caballo padre á costa de los caudales de Propios, bagages, alojamientos, exención de sorteos, y demas que en ella se previene; dedicándose solo á la cria de caballos, sin que les sea permitido emplearse al mismo tiempo en la de mulas.

2 Los que en las mismas provincias quieran dedicarse á la cria de estas, podrán ejecutarlo con la precisa obligacion de destinar al caballo la tercera parte de sus yeguas, como está así prevenido en dicha ordenanza; sin que por esto gocen de ningun privilegio, ni aun el de preferencia de pastos, graduándose estas yeguas en esta parte como los demas ganados extraños sin la menor distincion.

3 Si algun criador aplicase al natural mas yeguas que las que corresponden á la tercera parte, se proporcionará caballage á costa de los caudales de Propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte, sin que disfrute de otro privilegio: pero si estas mismas yeguas las destinare perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencias, tendrá ademas preferencia por la tasa en los pastos de Propios de los pueblos de su domicilio, y el de tanteo en subasta en los extraños, pagándolos de su cuenta: bien entendido, que no ha de poder introducir en ellos las yeguas del uso del garañon, ni las que como tercera parte se hayan echado al caballo, sino solamente las que se apliquen perpetuamente con sus crias y descendencia al natural, sin que por esto gocen tampoco de otra exención.

4 Las yeguas que de qualquier modo se apliquen al caballo, bien sean como correspondientes á la tercera parte, ó que excedan de esta, han de ser las mejores entre todas las que tenga el criador; quedando derogado en esta parte lo que se previene en el art. 6 de la circular de 28 de Febrero de 98 (*Ley 9*), de que cumplia el que destinase al caballo la tercera parte de yeguas, sin necesidad de que fuesen las mejores, y aun lo que se expresa en la circular de 20 de Noviembre de 99 (*Nota 5*), que se contenta con que tengan estas yeguas las calidades correspondientes para la buena generacion; pues en lo sucesivo han de elegirse, y separarse con anticipacion al tiempo de la monta por su dueño las mejores yeguas para el uso del caballo (63),

(63) Con motivo de haber informado el Visitador de la provincia de Extremadura, ser perjudicial el método observado en ella de echar los caballos sueltos á las yeguas (que llaman á manta), y expuesto varias razones para persuadir seria mas ventajoso echarlos á mano; para asegurar la Junta el acierto en este punto, acordó, que los Subdelegados de la caballería en todas las cabezas del partido oyesen sobre él á los criadores mas inteligentes y zelosos, y diesen cuenta con su informe; y que evacuado, pasase todo á Don Pedro Pablo Pomar, Ministro de la Junta, á fin de que expusiera lo que le pareciese; y así lo executó en vista del expediente, manifestando su dictámen, y los dos distintos métodos observados en el Perú é Inglaterra sobre el modo de echar los caballos á las yeguas: y convenida de sus razones la Junta, acordó se comunicase circularmente, como se hizo en 27 de Febrero de 98, á todos los pueblos el expuesto dictámen de Pomar, con el fin de que, desengañados algunos de las